

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000889 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
PIOJO

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental al manejo y disposición de los residuos sólidos municipio de Piojo, se procedió a revisar el expediente 1110- 168 correspondiente a la Alcaldía Municipal de Piojo y en el que se determinó lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

A la fecha de la visita, la empresa ASOMUNPI es la encargada de realizar la recolección y disposición final de los residuos del municipio de Piojo en el parque ambiental los Pocitos

ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 1000 del 28 de agosto de 2008 se le hacen unos requerimientos al municipio de Piojo, sobre presentar copias del contrato con la empresa donde se disponen totalmente los residuos sólidos

Mediante Resolución N° 00516 del 3 de septiembre de 2009, se resuelve una investigación administrativa al Municipio de Piojo exonerándolo de los cargos.

Mediante Auto N° 00736 del 29 de julio de 2009, se realizan unos requerimientos al municipio de Piojo y a la empresa ASOMUNPI, para que se de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, avisos alusivos a evitar el inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos, y a la empresa en comento la cual debe presentar copia del contrato para la disposición final de residuos con una empresa que tenga relleno sanitario habilitado técnicamente de acuerdo a la normatividad vigente.

Que mediante concepto técnico N° 0000879 del 26 de diciembre de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental se realiza seguimiento ambiental al manejo de los residuos sólidos en el municipio de Piojo

Que Mediante Auto N° 000572 del 17 de agosto de 2012 "Se hacen unos requerimientos al Municipio de Piojo" en el sentido de Procurar que no se generen botaderos estacionarios en las calles y andenes de los diferentes barrios, evitando así molestias a la comunidad, en procura de mantener una salud y un ambiente sano, a fin de brindar una adecuada Gestión de Residuos Sólidos en el Municipio.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica realizada al municipio de Piojo se observó lo siguiente:

Se está presentando el servicio los lunes y viernes, solo dos veces a la semana en el Municipio, utilizando una volqueta, la cual pernocta en el patio de la empresa hasta el día siguiente, llevando los residuos los días martes y sábados en las horas de la mañana.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 8 8 9 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO

A pesar de la prestación por parte del servicio de aseo en el Municipio, se presentan quejas por parte de la población, sobre la insuficiencia de la misma, que genera que los residuos se acumulen por días en las aceras de las viviendas, presentándose botaderos estacionarios por días.

Actualmente hay una gestión irregular debido a la insuficiente capacidad de la empresa, y la alcaldía debe velar por evitar que se presenten botaderos estacionarios en el Municipio de Piojo.

CUMPLIMIENTO

De la solicitud realizada al Municipio de Piojo por medio del Auto N° 00736 del 29 de julio de 2009, y el Municipio mediante Radicado 001672 se envió a la C.R.A, copia del contrato de operación N° 001 entre el Municipio y el operador del servicio de aseo. A su vez también se presentó por parte del municipio de Piojo copia del contrato de recolección de residuos peligrosos entre la empresa SAE y el hospital, y su respectiva certificación de recolección de los mismos.

Con respecto a los requerimientos planteados en el Auto N° 000572 del 17 de agosto de 2012, no reposa copia en el expediente de ninguna actuación realizada por el Municipio de Piojo en la cual se demuestre que ejecuto acciones en procura de erradicar los botaderos estacionarios en las calles y andenes de los diferentes barrios.

CONCLUSIONES

En el Municipio de Piojo se está presentando los servicios de recolección y disposición final de residuos a través de la empresa ASOMUNPI, disponiendo los residuos que se recogen en el relleno sanitario los Pocitos en Galapa.

De igual manera el Municipio de Piojo no ha dado cumplimiento a los requerimientos planteados por la Corporacion mediante Auto N° 000572 de 2012.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° № • 0 0 0 8 8 9 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO

podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizar el seguimiento ambiental a la alcaldía Municipal de Piojo, esta Corporación está facultada para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Municipio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Nº~~ • 0 0 0 8 8 9 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PIOJO

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la Disposición final de residuos sólidos, a razón que existe un incumplimiento del Municipio de Piojo en el sentido de no dar respuesta a los requerimientos planteados por la CRA mediante el Auto N° 000572 del 17 de Agosto de 2012. Por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Piojo Atlantico, representado legalmente por el Doctor Carlos Imitola Sanchez o quien haga sus veces, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Auto N° 000572 del 17 agosto de 2012, expedido por la Corporacion.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~11~~ • 0 0 0 8 8 9 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
PIOJO

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno artículo 75 Ley 1437/11

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para asuntos ambientales y agrarios competentes de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013

Dado en Barranquilla a los **15 NOV. 2013**

NOTIFÍQUESE, COMIQUENSE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Elaborado por Jorge A. Roa
Revisado por Dra. Amira Mejía B.
Exp 1110-168